



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Sería el caso continuar con el trámite procesal, si no fuera porque la demanda versa sobre la “Solicitud de apoyo judicial transitorio para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP...”, con base en régimen de transición de la Ley 1.996 del 26 de agosto de 2019, en su Capítulo VIII, que feneció el 25 de agosto de 2021, por cuanto su vigencia era de dos años, sin que se profiriera sentencia dentro de la misma, por lo que se hace necesario readecuar el referido trámite judicial, pues ya los apoyos no serían transitorios que trata el artículo 54 de la citada ley, sino los que señala el artículo 38 de dicho texto, el cual solo es procedente de manera excepcional en dos eventos:

“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y

b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”

En consecuencia, *se requiere* a la parte actora y a su apoderado para que determinen cuál de las dos situaciones antes transcritas se adecuará la demanda en cuanto a los hechos y las pretensiones, lo cual deberá enviar vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente a los demandados.

Igualmente, el artículo 33 *ibídem* determinó que todo proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, y el artículo 11 *ibidem*, dispuso: “(...) En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)”

Por tanto se *dispone* requerir a la Defensoría del Pueblo Seccional Cúcuta, a la Personería Municipal de Pamplona, a la Gobernación del Norte de Santander y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad, para que informen si alguna de ellas cuenta con el equipo interdisciplinario requerido para *realizar* la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y determinar qué persona de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más indicada para asumirlo, el tipo de apoyo necesario, si requiere su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que el señor *FRANKLIN PARRA* pueda adelantar la demanda planeada, en que se soporta la acción. *Ofíciense y anéxese* copia de la demanda, anexos y subsanación.

Requírase a la parte actora para que realice todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se *ordena* la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

Proceso 54-518-31-84-002-2021-00059-00 adjudicación apoyos

Firmado Por:

Angelica Granados Santafe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a1e0a5f2dd7da9c9961e0e7ab86a0d7337a4d1dce3e856bb4a90b5073d0559



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Documento generado en 10/12/2021 05:54:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>